

///ma,4 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno '[CONDENADO_1]', '[DNI_CONDENADO_1]', actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente N° 'VI-02194-P-0000' y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que se presentó al area de visitas y correspondencias del establecimiento el ciudadano de nombre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] a fin de realizar un depósito a su nombre con diferentes productos, que el personal actuó de forma arbitraria, abusando de sus funciones al no permitir el ingreso de ciertos productos, y al suspender el ingreso del mencionado por 30 días para realizar depósitos, solicitando medidas de prueba (solicitud de material fílmico) y que se revea la suspensión entre otras manifestaciones .

Que en relación al habeas corpus interpuesto por el referido interno, el Complejo Penal informa que no se encuentran agravadas sus condiciones de detención, puesto que en fecha 20/07/2026 se hizo presente en el Área de Visitas y Correspondencia el ciudadano [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], a fines de realizar un (01) depósito destinado al citado interno, que una vez registrados los datos del ciudadano mencionado, se procedió a revisar el depósito, constatándose que el mismo contenía líquidos para enjuague de ropa, como así también condimentos, entre ellos pimienta y ají, que dichos elementos no se encuentran autorizados para su ingreso al establecimiento, que ante esa situación, el personal del área le informó al ciudadano acerca de la medida adoptada, momento en el cual este comenzó a dirigirse de manera altanera hacia el personal, consultando quién se encontraba a cargo ese día y solicitando nombre y apellido de los agentes intervinientes, manifestando que estos debían identificarse por tratarse de personal policial, que el personal del área intentó mediar mediante el diálogo, procurando que el citado ciudadano depusiera su actitud, haciéndole saber que de continuar con su comportamiento, se procedería a labrar las actuaciones correspondientes, no obstante ello, el ciudadano reiteró su actitud agresiva, manifestando que se comunicaría con el Oficial Quiroga, continuando con su requerimiento respecto del nombre y apellido del encargado, que luego de unos instantes, el ciudadano recogió la totalidad del depósito y se retiró del lugar, dejando asimismo abierta la puerta de acceso al sector, que se procedió a labrar el acta de

disponiéndose (30) días de suspensión, que dicho plazo ya se encuentra cumplido, por lo que el ciudadano se encuentra habilitado para ingresar como visita o realizar depósitos nuevamente al establecimiento sin inconvenientes, que este tipo de actitudes no puede ser permitido ni tolerado, toda vez que desde el área se brinda la información correspondiente como a la totalidad de los visitantes, así también a los internos, respecto de la mercadería cuyo ingreso se encuentra autorizado o prohibida.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, máxime cuando el 28/07/2026 se ha rechazado un Habeas Corpus del mismo tenor, el que se encuentra firme y consentido a la fecha .

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley nº 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley nº 3008 , el art. 62º de la Ley Orgánica nº 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25º Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno '[CONDENADO_1]', '[DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Registrar y notificar.-